

LA JUSTICIA PENAL EN TENERIFE DURANTE EL SIGLO XIX

Belinda Rodríguez Arrocha
Universidad de La Laguna

RESUMEN

El propósito principal de nuestro artículo es analizar los niveles de aplicación del Derecho Penal español en el ejercicio de la justicia en la isla de Tenerife a lo largo del siglo XIX. Es significativo el hecho de que los períodos de mayor crisis económica inciden en la frecuencia de la comisión de los delitos contra la propiedad y contra la integridad física.

PALABRAS CLAVE: evolución histórica del Derecho Penal, Tenerife, Tacoronte, delitos contra la integridad física, delitos contra la propiedad.

ABSTRACT

«The historical background of the Criminal judgements in Tenerife along the Nineteenth Century». In this research we analyse the relationship between the judgements in Tenerife and the historical background of Spanish Criminal law along the Nineteenth century. During the economical crisis in the Canary Islands were common the offences against the ownership and the offences against the person.

KEY WORDS: historical background of the Criminal law, Tenerife Island, Tacoronte, offences against the person, offences against ownership.

INTRODUCCIÓN

Hasta fechas relativamente recientes hemos sido receptores de una visión idealizada de la vida cotidiana de Canarias en el siglo XIX, en la que los lazos de solidaridad eran de tal fuerza que toda disputa violenta o manifestación de conflictividad parecía quedar relegada a la categoría de anécdota excepcional. Si, por una parte, la escasez de trabajos de investigación sobre la aplicación de la justicia penal en las Islas durante el período histórico mencionado contribuyó en buena medida a fraguar dicha imagen, no es menos cierto que las propias obras literarias atribuyeron el carácter pacífico del campesinado canario al paternalismo del régimen caciquil imperante. Sin embargo, el estudio pormenorizado de la documentación judicial de la época, tanto la conservada en nuestros archivos históricos provinciales como en las colecciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo, posibilita un mayor acer-



camiento a la realidad de las relaciones sociales y económicas vigentes en el siglo XIX, en las que no siempre regía la sujeción a las normas observadas por la legislación y por el común de la población. En este sentido han sido publicados en los últimos años valiosos trabajos que atestiguan, desde óptimas muy diferentes, la existencia de conflictos sociales en el seno de las localidades canarias traducidos en la acción delictiva. Rodríguez Wangüemert, Puertas Sánchez y Sánchez Morales han analizado la incidencia de la desviación de la norma penal en la población del Archipiélago en la centuria mencionada desde la prensa de la época, las sentencias de la Audiencia canaria y el levantamiento de motines populares, respectivamente.

El principal propósito de nuestro trabajo será dilucidar la tipología delictiva más frecuente en Tenerife durante el período histórico citado, teniendo en cuenta la evolución social y económica, así como la práctica judicial efectuada tanto a nivel local —a través de los juicios de faltas—, en Primera Instancia —Corregimiento de Tenerife, inicialmente, y Juzgado de La Laguna con posterioridad— y en la Audiencia canaria. Concretamente hemos centrado nuestro estudio en el área de Tacoronte, dada la abundante documentación judicial conservada referente a litigios en las que una o ambas partes procedían de este municipio o que se referían a hechos acontecidos en la zona.

El advenimiento del Liberalismo en España supuso la paulatina construcción del marco jurídico que regulaba los principios a los cuales tenían que ajustarse los comportamientos sociales y económicos. El fenómeno de la promulgación de textos constitucionales y el proceso codificador serán los dos grandes procesos que diferenciarán al derecho decimonónico del vigente durante la etapa del absolutismo ilustrado. La codificación implicará la creación de cuerpos jurídicos racionalizados, sistemáticos y articulados, bajo los que subyacerá el ideario de cada una de las Constituciones aprobadas en los diferentes períodos políticos del siglo. Las normas penales más importantes que se sucederán en España a lo largo de la centuria serán las contenidas en la Novísima Recopilación de 1805 —una mera compilación de disposiciones anteriores, el Código Penal de 1822, el de 1848, las reformas de 1850 y el Código de 1870¹.

El Código Penal debía definir cuáles eran los bienes jurídicos protegidos y qué sanción recibirían aquellos que los vulneraran. Quedaba configurado como un instrumento de gobierno y de configuración del marco en el que se desarrollaban las relaciones de los individuos con el Estado y de las formas de acceder a la propiedad y a los bienes relacionados para su supervivencia. La justicia penal de las monarquías absolutas era vista por los liberales como arbitraria, bárbara e ineficaz.

Debido a que el fundamento de la sociedad liberal era la propiedad, era el bien jurídico mejor protegido por las leyes penales, pese a ser en la realidad el que mayor peligro corría. Un segundo bloque de bienes se refería a la seguridad del Estado y al bien público, como los delitos de traición, falsificación, asociación ilícita,

¹ TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Ed. Tecnos, 1996, pp. 465-506.

etc. El tercer bloque, finalmente, se centraba en la integridad física y moral de la persona. El siglo XIX, sin embargo, será prolijo en el uso de la violencia en la resolución de diferencias personales². Pese a las transformaciones jurídicas, en el proceso codificador confluyeron elementos tradicionales junto a las innovaciones, como la continuidad del carácter infamante de ciertas penas o la preservación de valores anteriores, como la protección de la moral sexual imperante³.

No podemos dejar de hacer mención a la gran aportación teórica para el Derecho Penal decimonónico que supuso la publicación de la obra del ilustrado Beccaria, *De los delitos y de las penas*, que contenía principios como el concepto secularizado de la justicia, el principio de la legalidad penal —los delitos y las penas sólo podían ser establecidos por ley dictada por el soberano, que representaba a la sociedad—, el sometimiento de los jueces a la ley, el rechazo a la arbitrariedad judicial, el fundamento de la pena como la defensa de la sociedad y la prevención de la comisión de nuevos delitos, la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad del delito, la humanización de las sanciones, la igualdad de todos ante la ley penal, la contemplación de las causas sociales que propician las conductas desviadas del Derecho y el derecho de los acusados a probar su inocencia⁴. Si Lardizábal se hará eco en los años ochenta del siglo XVIII de buena parte de estos principios, Joaquín Francisco Pacheco será, en la centuria siguiente, el fundador de la moderna ciencia penal española, redactando sus célebres comentarios al Código Penal de 1848⁵.

En lo que a la administración de la Justicia Penal concierne, hemos de señalar que la jurisdicción ordinaria del Antiguo Régimen se sustentaba en un organigrama en cuyos escalones inferiores se encontraban los alcaldes ordinarios y los corregidores —respecto a los vecinos de Tacoronte, eran competentes por tanto el alcalde de la localidad y el corregidor de Tenerife y La Palma—, seguidos de las Chancillerías y Audiencias —la Real Audiencia de Canarias en nuestro caso—. En la cúspide de la pirámide judicial se encontraba el Consejo Real de Castilla.

Este sistema fue sustituido con el advenimiento del liberalismo por la justicia municipal —ante el alcalde de Tacoronte tendrán lugar los juicios verbales de faltas leves, los juicios de conciliación por injurias, las primeras diligencias y el arresto de reos «in fraganti»—, los jueces de primera instancia y de partido —el Juez

² TRINIDAD FERNÁNDEZ, P. *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid: Ed. Alianza, 1991, pp. 78-87.

³ MASFERRER DOMINGO, A. *Tradición y reformismo en la codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*. Jaén: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2003.

⁴ JIMÉNEZ VILLAREJO, J. «Estudio preliminar». En: BECCARIA, C. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Ed. Tecnos, 2008.

⁵ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D.M. «Historiografía penal española (1808-1870): la Escuela Clásica española». En: VVAA. *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*. Madrid: Ed. Dykinson, 2007, pp. 69-129.



de Primera Instancia de La Laguna, formado en Leyes, ejercerá sus competencias respecto al municipio de Tacoronte—, las Audiencias territoriales —durante todo el siglo XIX la Audiencia situada en la ciudad de Las Palmas será el único tribunal colegiado canario que tenga tal rango—, y, en el escalafón superior, el Tribunal Supremo de Justicia, creado en 1812 tras la supresión del Consejo Real de Castilla y en suspenso durante algunos avatares políticos⁶.

En el Título IX de la Constitución de 1876 el concepto de justicia, al igual que en la de 1845, aparecía como una simple administración y no como un poder del Estado, en base al concepto unitario del poder tan característico del pensamiento político canovista. Tanto la Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870 como la Ley Adicional de 14 de octubre de 1882 consideraban a la administración de justicia como «poder judicial». Si bien era cierto que la Constitución citada no aludía a la participación popular en la administración de la justicia, la institución del jurado sería regulada por el Ministro de Gracia y Justicia Alonso Martínez, y contemplada por la Ley de 20 de abril de 1888. Sin embargo, a partir del año 1907 comenzó a sufrir severas restricciones en su ámbito de actuación. Los artículos 74 a 81 del citado texto constitucional de 1876 establecían los siguientes principios referidos al ejercicio de las jurisdicciones:

- a) La unidad legislativa, cuya enunciación condujo efectivamente a importantes reformas legislativas en el Derecho privado español, como la codificación y promulgación del Código de Comercio de 1885 y del Código Civil de 1889.
- b) La unidad de fuero y la seguridad procesal civil y penal, promulgándose de manera consiguiente las leyes de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 y de Enjuiciamiento Criminal de 11 de febrero de 1881.
- c) El principio de exclusividad y delimitación, ordenado y desarrollado por la Ley Orgánica de 1870 y la Adicional de 1882, que atribuía a los tribunales y juzgados la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales⁷.
- d) El principio de inamovilidad y responsabilidad, que prohibía que los jueces y magistrados fueran depuestos, suspendidos y trasladados en circunstancias y bajo formas no comprendidas por la Ley Orgánica de Tribunales de 1870.

I. LA TIPOLOGÍA DELICTIVA EN TACORONTE

I. A) LOS DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL

El bien jurídico protegido por la regulación de los delitos que atentaban contra la honestidad era la moral sexual vigente en el período histórico estudiado,

⁶ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D.M. *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*. Madrid: Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 25-29

⁷ MERINO MERCHÁN, J.F. *Regímenes históricos españoles*. Madrid: Ed. Tecnos, 1988, p. 172.

integrante del orden moral imperante en el común de la sociedad. Si las respuestas jurídicas del Antiguo Régimen habían tendido a la identificación del delito y el pecado, sancionando con dureza las acciones que atentaran contra el orden natural, como la sodomía o la bestialidad, las corrientes de pensamiento surgidas en el seno de la Ilustración impulsarían la secularización de los criterios que regirían la imposición de las penas a las acciones atentatorias contra la moral sexual, inclinándose, inicialmente, hacia la defensa del desempeño por la parte condenada a la realización de trabajos forzados y considerando que sólo debían ser sancionadas las lesiones de los derechos individuales.

En la documentación judicial tinerfeña el supuesto de delito sexual más frecuente estribaba en el estupro, que se materializaba en el incumplimiento de la promesa de matrimonio tras haber mantenido relaciones sexuales con la joven novia, presentándose la demanda muy frecuentemente después de que se produjera el embarazo no deseado⁸.

Una Real Cédula de Carlos IV de 1796 establecía que en las causas por estupro no fuera molestado el reo con la prisión o el arresto, sino que bastaba con que se presentara ante la autoridad judicial. Si el Código Penal de 1822 recogía el delito de forma parcial integrándolo dentro del delito de raptó con abusos deshonestos establecido por los artículos 665 y 666, asumiendo la tradición jurídica castellana que equiparaba fuerza a engaño castigando al sujeto activo con la pena prevista para el engaño y la destinada al autor de abusos deshonestos —de diez a dieciséis años de obras públicas—, el Código de 1848 disminuía la pena. En virtud de su artículo 356 el estupro, interviniendo engaño, debía ser castigado con la pena de siete meses a tres años de prisión. La reforma de 1850 no implicó la modificación de la pena, mientras que el texto de 1870 optó por matizar que el sujeto pasivo debía ser una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés; la pena para el estuprador iría de un mes a seis meses de cárcel. En esta época, las razones por las cuales una joven había accedido a tener relaciones sexuales eran las que permitían determinar si había operado la seducción por parte del acusado⁹.

A continuación procederemos a mencionar algunos ejemplos de delitos contra la honestidad acontecidos en el municipio:

En 1861, María del Carmen Fuentes, esposa de Silvestre Fernández, presentaba querrela contra Cándido Reyes, autor del estupro de su joven hija Antonia Catalina. En virtud de la denuncia, la estuprada, de diecinueve años, hablaba con frecuencia desde hacía más de un año con el demandado a través de la huerta que separaba las viviendas vecinas en las que ambos jóvenes vivían. Cándido le había prometido matrimonio y había convencido a Antonia a que accediera a sus deseos,

⁸ RODRÍGUEZ ARROCHA, B. «Víctimas y delincuentes: mujer y delito en Canarias desde el siglo XVI hasta la Edad Contemporánea», en: *Anales de la Facultad de Derecho* (núm. 25). La Laguna: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 2008, pp. 209-211.

⁹ SAINZ GUERRA, J. *La evolución del Derecho Penal en España*. Jaén: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2004, pp. 715-716.



dejándola embarazada¹⁰. La prisión correccional solía ser, en la práctica judicial, la pena impuesta a los reos de estupro. En este sentido, vemos como José Segundo Rodríguez y Domínguez —un hombre de veintiocho años que sabía leer y escribir— fue condenado a once meses de prisión correccional en 1857, denunciado por Antonio Pérez Franco, padre de la víctima María Concepción Pérez de Torres¹¹.

De manera similar era denunciado en 1866 José Alonso González por Carlos Núñez Valladares. Después de haber mantenido durante cuatro años relaciones amorosas con la hija del demandante, Bernarda María de los Ángeles, había logrado tener relaciones sexuales con ella. A consecuencia de estos vínculos la joven quedó embarazada cuando aún no había cumplido veintitrés años —hecho que el padre fundamentó presentando copia de su partida de bautismo— y el novio rompió su promesa¹².

El reo Antonio Alonso, un joven zapatero soltero de veinticinco años, acusado en 1871 de haber estuprado a Bibiana Dorta, una joven menor de veintitrés años también vecina de Tacoronte, se avino a reconocer finalmente como hijo suyo a la criatura que había tenido la muchacha y a contraer matrimonio con ella. La causa, consiguientemente, fue sobreseída¹³.

I. B) LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Sin lugar a dudas, los delitos contra la propiedad eran en el siglo XIX los más numerosos en la zona, especialmente en períodos cronológicos de gran carestía, siendo en buena parte de los supuestos los bienes de carácter alimenticio los más sustraídos, aunque no faltan los hurtos y robos de bienes muebles de mayor valor. Abarcan, aproximadamente, un 37% del total de los delitos presentes en la documentación relativa a Tacoronte del Fondo del Juzgado Antiguo de La Laguna, destacando la denuncia de pequeños hurtos de alimentos, dinero o madera. En el período estudiado el delito de hurto venía referido como la acción de apoderarse, con ánimo de lucro, de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de sus dueños, sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en los propios objetos. Algunos estudios realizados en Canarias sobre la conflictividad en los primeros años de la Restauración han puesto de relieve, en este sentido, la importancia de la sustrac-

¹⁰ RODRÍGUEZ ARROCHA, B. «Delito y sexualidad en la Isla de Tenerife en el siglo XIX», en: GONZÁLEZ ZALACAÍN, R. (coord.), *Actas de las II Jornadas «Prebendado Pacheco» de Investigación Histórica*. Tegueste: Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Tegueste-CajaCanarias, Obra Social y Cultural, 2008, p. 124.

¹¹ *Ibidem*, p. 125.

¹² Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (en adelante, APHSCT). Fondo Antiguo del Juzgado de La Laguna (en adelante, JLL), leg. 4492.

¹³ RODRÍGUEZ ARROCHA, B. «Delito y sexualidad en la Isla de Tenerife en el siglo XIX», *op. cit.*, p. 126.

ción de la leña o efectos vegetales en los desforestados espacios boscosos insulares¹⁴. Varias obras atestiguan, al mismo tiempo, la sucesión continua de cosechas pobres en la isla, agravadas por la inflación permanente de los precios de los artículos de primera necesidad y por los desastres naturales de gran envergadura, como el aluvión del 19 de diciembre de 1879¹⁵. La crisis permanente del campo se ha intentado explicar por factores esencialmente estructurales, como la desigual distribución de la tierra, el excesivo número de minifundios, el absentismo de los propietarios de los latifundios, la falta de medios técnicos, los problemas coyunturales derivados de las fluctuaciones del mercado que obligaban a la adopción de cultivos alternativos —coexistían los cultivos de exportación con los del consumo interior, como los cereales, hortalizas y frutas— o la presión fiscal, que desembocaban en una penuria reflejada en la alimentación deficitaria de las poblaciones rurales y de los grupos sociales urbanos de modestos medios¹⁶. Pascual Madoz, en su *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España*, apuntaba también la relevancia de los delitos contra la propiedad motivados por la miseria, frente a la escasa importancia de otros comportamientos que se alejaban del Derecho¹⁷.

Mientras que el robo implicaba la violencia como medio y la estafa el engaño, el hurto suponía sólo la habilidad manual para la sustracción o el apoderamiento de las cosas perdidas cuyo dueño era conocido¹⁸. El Código Penal de 1870 continuó estableciendo la distinción entre hurtos y robos, si bien modificó la penalidad establecida para el delito de hurto disminuyéndola a la mitad en relación con los códigos predecesores, que imponían una pena que iba desde un mes de arresto a doce años de prisión, considerándose circunstancia agravante la reincidencia o el carácter sagrado del lugar donde se había cometido el delito¹⁹. El robo aparecía prolijamente regulado en los artículos 515-527 del Código Penal, que contemplaban las modalidades del robo con homicidio, el acompañado de violación, el unido a una mutilación, a las lesiones más graves, a un secuestro, a la retención de la víctima durante más de un día, a lesiones de diferente naturaleza o a actos de violencia o intimidación en diferentes graduaciones, el realizado en despoblado y en cuadrilla, el ejecutado a mano armada en casa habitada, edificio público o iglesia, empleando escalamiento y fuerza en el acceso, el realizado sin armas por la cuantía de más de quinientas pesetas, el inferior a quinientas pesetas, el de frutos, leñas o

¹⁴ PUERTAS SÁNCHEZ, S. «La criminalidad en Canarias: delincuencia y sociedad a fines del siglo XIX», *Vector Plus. Miscelánea científico-cultural*, núm. 24 (julio-diciembre 2004), pp. 45-52.

¹⁵ CABRERA DÉNIZ, G.J. *La Laguna en el último cuarto del siglo XIX*. La Laguna: Ayuntamiento de La Laguna, 1993, p. 46.

¹⁶ GONZÁLEZ BETHENCOURT, J.C. *La mendicidad en Tenerife durante el siglo XIX. Notas para un estudio*. [Tesina inédita dirigida por Julio Hernández García]. La Laguna: 1986.

¹⁷ RODRÍGUEZ WANGÜMERT, C. *La sección de tribunales en la prensa tinerfeña*. Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife, 1997, pp. 40-49.

¹⁸ QUIRÓS, B. «Robo», VVAA. *Enciclopedia Jurídica Española*. Barcelona: Ed. Seix Barral, 1911. Tomo XXVII, pp. 669-690.

¹⁹ SAINZ GUERRA, J. *La evolución del Derecho Penal en España. op. cit.*, p. 809.



semillas por valor inferior a 25 pesetas en casa habitada, edificio público o iglesia, escalando el muro exterior, etc.

Buena parte de los juristas consideraban que el Código Penal de 1870 desnaturalizaba el concepto de hurto cuando comprendía en sus supuestos el ingreso en heredad ajena, cerrada o cercada, con o sin violencia. La ley, caracterizando el delito por el móvil, exigía, como elemento subjetivo, el ánimo de lucro del hurta-
dor, sin el cual, existiendo aún la sustracción, el delito no se perfeccionaba (como las sustracciones acometidas por los bibliófilos, los cleptómanos o los fetichistas). El hurto famélico, según la doctrina, no constituía delito como tal, y lamentaban muchos autores que en el país aún no se hubiera registrado sentencia que excusara de responsabilidad criminal al que, «en medio de la opulencia de la gran ciudad, emporio de todos los refinamientos y las superfluidades, hurta un solo panecillo para alargar sus días de existencia insignificante». Al mismo tiempo, se amparaban en el artículo 8, en el que se hablaba del estado de necesidad como causa justificativa, para afirmar la existencia de la eximente de responsabilidad criminal en el daño causado en propiedad ajena, base legal suficiente para la impunidad del hurto famélico. En el precepto concurrirían las condiciones que le ley exigía para considerar la eximente: la realidad del mal que se trataba de evitar, como la muerte por inanición, y la inexistencia de otro medio practicable y menos perjudicial para impedir-la²⁰. El acto del hurto era delito cuando el valor de los bienes hurtados excedía las diez pesetas, o cuando siendo inferior, el reo presentara caracteres de temibilidad específica contra la propiedad, como la condena anterior por robo o por hurto, o más de una condena por falta de hurto. La pena oscilaba, según la cuantía del bien, entre el arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, y el presidio correccional en sus grados medio y máximo. Sufría una agravación si se trataba de un hurto sacrílego, doméstico o con abuso de confianza y habitual. El hurto se convertía en falta, reprimida con arresto menor, si su cuantía o las circunstancias personales de los reos no lo hacían merecedor de constituir delito, tal y como se contemplaba en los artículos 530, 533, 606 y 607 del Código Penal. Estaban exentos de responsabilidad criminal y sujetos sólo a la civil los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta respecto a los demandantes, el cónyuge viudo, respecto de las cosas de la pertenencia del consorte difunto, mientras no hayan pasado a poder de otro, y los hermanos y cuñados si vivieren juntos. Esta excepción no era aplicable a los extraños que participaran en la comisión del delito, tal y como se contemplaba en el artículo 580.

En 1831 era enjuiciado ante el doctor Lora, alcalde mayor, y el escribano público Rafael Afonso de Armas, Santiago Casimiro Morales, que había hurtado en horas nocturnas un becerro que estaba en la casa de Benito Figueroa para llevarlo a vender a Santa Cruz, donde fue aprehendido con el animal. El bien en cuestión pertenecía al capitán José Cambreng, quien se lo había dado a guardar al mencio-

²⁰ QUIRÓS, B. «Hurto», VVAA. *Enciclopedia Jurídica Española*, op. cit. Tomo XVIII, pp. 372-373.

nado Figueroa, que era a la sazón uno de sus medianeros. Como el reo era menor de veinticinco años y mayor de catorce tuvo como curador «ad litem» al procurador Domingo Albertos. Soltero y jornalero, fue detenido cuando intentaba vender al becerro en el enclave portuario. Fue condenado por el juez de Primera Instancia a dos años de presidio, pena que fue confirmada por la Audiencia canaria ante Mariano Martínez de Escobar, escribano receptor de dicho tribunal²¹.

También fue reo por el hurto de una cabeza de ganado Matías Amador Marrero, un jornalero soltero y de veintinueve años que desconocía los rudimentos de la lectura y de la escritura. Acusado en 1865 por el hurto de una cabra a José Ramos, también vecino de Tacoronte, no había sido procesado antes. El juez de Primera Instancia, Pedro Vergara, lo condenó a seis meses de arresto mayor —abonándole la mitad del tiempo que llevaba sufrido ya de prisión—, al pago de los gastos del juicio y costas y a la prisión correccional en sustitución y apremio en caso de insolvencia hasta cubrir el importe de las responsabilidades pecuniarias, a razón de un día de prisión por cada medio duro. Debía además devolver a José Albertos los catorce reales de plata en que le había vendido la cabra, que debía ser, a su vez, devuelta a José Ramos. Consideró Vergara que en el delito no concurrían ni circunstancias agravantes ni atenuantes, observando, para la imposición de la pena, los artículos 407.1, 438.3, 74.1, 115, 25, 15, 46 y 48 del Código Penal entonces vigente. El fallo fue confirmado por la Audiencia ante el escribano de Cámara Fernando Cambreleng²².

Un interesante supuesto de hurto de prenda de vestir es el juicio de 1868 al reo Martín Eusebio Pérez y Rivero, alias «Montero», acusado del hurto de un chaquetón de lana. Era un jornalero casado de veinte años que había sido procesado anteriormente por hurto y absuelto. Pese a que era natural de Tacoronte, el demandante, Juan Gregorio Gil, era vecino de Tegueste. Fue condenado por el juez, Juan Reyes y Padilla, a once meses de presidio correccional y la pena accesoria de inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena, a las costas procesales y gastos del juicio, debiendo sufrir la prisión correccional y por vía de sustitución y apremio y, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada escudo. El chaquetón debía ser devuelto a su propietario. Sin embargo, la Audiencia, ante el escribano Cristóbal Millares y Suárez, consideró que, como no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes, no podía la pena superar el grado medio, en virtud del artículo 438.3 del Código Penal. Condenó en consecuencia al reo a siete meses de presidio correccional y confirmó la sentencia del juez de Primera Instancia en todos los demás aspectos²³.

Valiosos testimonios sobre la vinculación de los delitos contra la propiedad a las estrategias de subsistencia son las siguientes causas judiciales:

²¹ AHP SCT. JLL, leg. 1761.

²² AHP SCT. JLL, leg. 4220.

²³ AHP SCT. JLL, leg. 4649.



En 1857 se llevó a cabo un robo de trigo en el pósito de Tacoronte, edificación que fue examinada por el teniente alcalde Jacinto Rodríguez ante unos «acompañados» —en defecto de escribano público—, Juan Pérez Marrero y Félix Pérez. En efecto, se percataron rápidamente de que había sido forzada una de las tablas que tapiaban uno de los escotillones que había en el granero. La cantidad robada oscilaba de una fanega a quince almudes de trigo, extraída presumiblemente por una de las ventanas del edificio. Sobre el suelo habían hallado una pequeña cantidad de trigo derramado, un cabo de vela de sebo y algunos fósforos, entre otros pequeños objetos. La entidad del daño causado en el pósito era inferior a cinco duros y, como fue imposible averiguar la identidad del autor del delito, la causa fue sobreseída con la cualidad ordinaria de continuarla siempre que aparecieran nuevos datos que posibilitaran la dilucidación de los autores²⁴.

El vecino de Tacoronte Felipe Amaral denunciaba un robo de cochinilla que le habían hecho en un cuarto alto inmediato a su vivienda, datando la causa criminal de 1870. En efecto, Amaral había dado parte al alcalde, Cristóbal Neda y Leal, de que le habían sustraído doce sacos de cochinilla seca, dejándole los sacos vacíos y habiéndole abierto el candado que cerraba la puerta de la estancia. Practicado el reconocimiento pericial, se hallaron en el mencionado cuarto —situado a diez o doce metros de la casa— los citados sacos vacíos. El candado se había abierto sin rotura o fuerza, y tampoco había señal alguna de forzamiento en la ventana del almacén.

Según las declaraciones del demandante y de sus familiares y criados, la cochinilla se había limpiado y preparado en el mismo cuarto, vertiéndose con posterioridad en los sacos, que quedaron llenos y que podían contener de quince a dieciséis quintales, valorados por los peritos en tres mil doscientas pesetas. El hecho que había dado motivo a la causa penal parecía, pues, probado. Sin embargo, practicadas las diligencias consideradas necesarias para la averiguación de los autores del hecho, no se había podido descubrir la identidad de los autores del delito. Por esta razón, la causa fue, al igual que el caso anterior, sobreseída por el juez Juan Reyes y Padilla, con la cualidad de que se pudiera en adelante averiguar la identidad de las personas responsables de los hechos denunciados²⁵. Constituye este auto un interesante reflejo de la eventual importancia de la cochinilla en la economía tinerfeña de la segunda mitad del siglo XIX, vendiéndose este producto a Inglaterra para ser empleado en la industria textil a cambio de tejidos, abonos o carbón para la escala de barcos. Desafortunadamente el optimismo por la explotación del producto se derrumbó en los años ochenta, que coincidieron con la gran afluencia de emigrantes canarios campesinos y pequeños artesanos a América²⁶, favoreciendo la desviación de capitales de la burguesía agraria a la burguesía comercial, transformándose la

²⁴ AHP SCT. JLL, leg. 3207.

²⁵ AHP SCT. JLL, leg. 1870.

²⁶ GALVÁN FERNÁNDEZ, F. y MARTÍNEZ DE AZAGRA, L. *Trabajos socioeconómicos: Canarias a finales del siglo XIX*. Santa Cruz de Tenerife: Ed. Benchomo, 1994, p. 23.

primera en la segunda²⁷. Supuso, en conclusión, un breve período expansivo que no revirtió en la mejora de las estructuras sociales agrarias y que conectó, en cambio, con la expresión imperialista británica²⁸.

Por una razón similar fue sobreseída por el juez Juan Botas la causa criminal de 1853 iniciada tras la fractura de la puerta de la casa del herrero de Tacoronte Domingo Polegre, al que le habían hurtado varias herramientas, como un martillo grande y unas tenazas, además de cortarle un pedazo de cuero de media vara de largo y medio cuarto de ancho del fuelle que empleaba en su oficio. En aquella ocasión los peritos vecinos del lugar, Felipe de Mesa y Ricardo López, declararon haber encontrado la tranca de la puerta fracturada, un cerrojo con su «fechadura»²⁹.

En efecto, los sobreseimientos en los supuestos de hurto y robo abundaban. En 1881, Antonio Delgado y Castillo, juez de Primera Instancia del Partido de San Cristóbal de La Laguna, ordenaba proceder al sobreseimiento provisional del sumario instruido en averiguación del autor o autores del robo del dinero y otros objetos a Cristóbal Leal, un vecino de Tacoronte de sesenta años, propietario y viudo que sabía leer y escribir. La denuncia hacía referencia a la desaparición de dos onzas de oro que tenía en una caja cerrada en su domicilio, a una colcha blanca con flecos y adornada con una estrella grande en el centro y con manchitas de color anaranjado, a veinte libras de hilo y estopa hiladas y a dos sábanas de muselina. Presuntamente los autores del hurto se habrían introducido en la casa a través de una ancha abertura practicada en el tejado, de media vara de largo y siete y media pulgadas de ancho. El demandante, sin embargo, ni podía acreditar la preexistencia de los efectos robados, ni podía sospechar siquiera de la identidad de los posibles autores. Las declaraciones de los testigos tampoco resultaron esclarecedoras para la averiguación de las circunstancias del robo. De igual forma, la búsqueda de los objetos sustraídos resultó infructuosa. El hecho probado en parte, sin embargo, constituía delito de robo en virtud del artículo 521 del Código de 1870. Según la doctrina del Tribunal Supremo era condición precisa e indispensable la comunicación interior para que el robo cometido en dependencia de edificio público o casa habitada, conforme al artículo 523, fuera castigado con arreglo al artículo 521 del Código Penal³⁰. Sin embargo no constituía robo en lugar habitado el cometido en un establecimiento en ocasión de hallarse cerrado y ausentes sus dueños. La consumación jurídica del delito de robo tendría lugar con el apoderamiento voluntario y malicioso de cosa mueble, supuesta la fuerza o la intimidación, que se realizaría con la ocupación material. No constituiría elemento esencial del robo el disfrute o aprovechamiento ulterior del bien sustraído, ni su tenencia por un espacio de tiempo determinado.

²⁷ *Ibidem*. p. 113.

²⁸ HENRÍQUEZ MARTORELL, M. *La cochinilla: importancia en la economía canaria del siglo XIX* [Tesina inédita dirigida por Julio Hernández García]. La Laguna: s.f.

²⁹ AHPST. JLL, leg. 2807.

³⁰ AHPST. JLL, leg. 6879.



En otros supuestos de robo de productos agrícolas sí recaía la sanción sobre una serie de autores, a los que se atribuía su participación en el delito. Es el caso de Antonio Santos Crespo, María del Castillo (alias «Fea») y Pedro Díaz, acusados por el robo de millo en la casa de Cristóbal Pérez Sanabria y enjuiciados por el juez de Primera Instancia Cayetano García. En virtud de la declaración del demandante o agraviado, la cantidad robada consistía en veintidós fanegas de millo almacenadas en un granero situado en la trasera de su casa, en la calle de la Candelaria. La puerta del granero había sido forzada y un rastro hallado llevaba a la vivienda de Antonio Santos, situada en el Lomo de la Fuente y frecuentada por gente de mala fama. En el almacén, además, se había encontrado un pedazo de cordón de varios colores que llevaba en el sombrero uno de los hombres que vivía en la casa del Lomo. Si los varones sospechosos del robo habían sido retenidos en la cárcel pública del lugar, las mujeres habían sido llevadas a una celda del desamortizado convento agustino del pueblo. En vano las autoridades trataban de localizar al prófugo Pedro Díaz, que, en consulta del auto del juez de La Laguna, había sido condenado por la Audiencia, ante el escribano Fernando Cambreleng, a cuatro años de presidio y a la restitución de la parte del millo hurtado que no había sido reintegrado al demandante. Las señas de Pedro eran su estatura regular, su delgadez extrema en el cuerpo y rostro, la nariz afilada, el color trigüeño, el pelo negro, los ojos pardos, la ausencia de barba y, en lo concerniente a su atuendo, llevaba el vestido del país hasta la rodilla, caminaba en mangas de camisa y solía llevar la tradicional manta³¹.

Mucho menos frecuentes son las denuncias por el delito de estafa, de presencia poco significativa frente a la abundancia de hurtos. Tenemos constancia de algunos casos como el plasmado en un auto de 1832. María de la Encarnación García, viuda de Juan Antonio Gómez, demandó a Antonio García por el siguiente hecho:

Antonio le había tomado una onza de oro acuñada para que la cambiara, exigiendo el descuento de cuatro duros de la onza. Presentándose en la casa de María de nuevo, le mostró de lejos unos papeles y le aseguró que de la casa y sitio debía pagar un tributo al convento de San Agustín de Tacoronte, del que era cobrador. Si le completaba un pago de veinte duros sobre la onza, rompería los documentos y se solventaría así la deuda. La demandante le entregó entonces los cuatro duros y Antonio procedió, a cambio, a romper los citados papeles sin enseñárselos previamente. María, no obstante, le comentó que su casa estaba libre de todo gravamen y le pidió el recibo del Prior, Fray Felipe González Saavedra. Como su petición era infructuosa, acudió al superior eclesiástico, que negaba tener tal documento. María solicitaba que le fueran devueltos los veinte duros y presentaba la declaración, como testigo, de su criada Paula María del Carmen, ante el alcalde de Tacoronte Agustín Marrero y el escribano Juan Fernández Oliva³².

³¹ AHPST. JLL leg. 1928.

³² AHPST. JLL, leg. 1797.

I. C) LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA

Sin lugar a dudas, los delitos contra la integridad física son los inmediatos sucesores en frecuencia a los vulneradores de la propiedad privada, correspondiendo a un 28% sobre el total de los delitos comprendidos en la documentación judicial de las escribanías de La Laguna. Generalmente las lesiones eran los más frecuentes, acompañándose con harta frecuencia de insultos.

En la Novísima Recopilación se establecían diferentes supuestos de lesiones: las cometidas con premeditación, las realizadas en la Corte y las operadas con ballesta o arma de fuego. La ley castigaba a todos los reos con la pérdida de los bienes. El Código de 1822 ya establecía la gradación de las lesiones en función de su gravedad y resultado, entre los artículos 642 y 644. La pena oscilaba entre el destierro perpetuo del lugar del delito —si las lesiones producían la incapacidad de un órgano principal, una enfermedad crónica o la incapacidad definitiva para trabajar— hasta un arresto de tres meses a un año —cuando las lesiones sólo producían una incapacidad o dolencia de dos a ocho días—. Tenía como agravantes cualificadas las circunstancias establecidas para el asesinato, determinando una gran elevación de la pena en caso de concurrencia. La lesión de los familiares cercanos, por ejemplo, constituía una agravante cualificada en base al artículo 648. De manera similar, aunque más sintética, establecerá una diferenciación entre las lesiones el Código de 1848: graves y menos graves. La pena oscilaría entre la prisión mayor (de siete a doce años de prisión) hasta los arrestos de un mes a seis meses, por mor de los artículos 334 a 337. Una circunstancia agravante era la comisión de las lesiones en parientes próximos o la ejecución mediante alevosía, premeditación, ensañamiento, precio, inundación, incendio o veneno. Este hecho no obstaba a que el texto no previera que las lesiones menos graves pudieran cometerse concurriendo circunstancias agravantes. El artículo 347 establecía, por su parte, que si no constaba el autor de las lesiones cometidas en riña, se imponían las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparentemente hubiera causado las heridas al demandante³³.

El Código Penal de 1870 asumía, al igual que el de 1848, la distinción entre lesiones graves y menos graves. Respecto a las segundas, ofrecía al juez la posibilidad de castigar con el arresto mayor, con el destierro o con una multa que oscilara entre las 125 y las 1250 pesetas. Sólo cuando la lesión menos grave se hubiera producido con intención injuriosa, la pena acumulaba el destierro y la multa. En lo concerniente a las lesiones acontecidas en riña, el legislador sólo castigaba las lesiones graves producidas en esa coyuntura, pero no las leves. Los que aparecieran autores de un acto de violencia sobre el ofendido, aunque no constara la identidad del autor de las lesiones, serían sancionados con la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las causadas, en virtud del artículo 435. El Tribunal Supremo estimaba que las lesiones leves inferidas por el marido a la mujer estaban comprendidas en el artículo 602 y debían perseguirse, aunque la esposa no

³³ SAINZ GUERRA, J. *La evolución del Derecho Penal en España*, op. cit., pp. 656-662.

hubiera presentado reclamación. Sin embargo, no incurría en el delito de lesiones el padre o madre que corrigiera a sus hijos ejercitando la patria potestad, aunque éstos sufrieran daños en su persona sobrevenidos con ocasión de la reprensión pero inferidos por tercera persona. También consideraba como faltas, y no como delitos, las lesiones que sólo necesitaran asistencia facultativa durante quince o dieciséis días.

La doctrina solía distinguir en aquellos años entre las lesiones definidas e indefinidas³⁴. Si las primeras eran la castración (artículo 429), las mutilaciones (artículos 430, 436 y 437) y el aborto (artículos 425 a 428), las indefinidas hacían alusión a los simples golpes (artículo 604.1) y a los maltratos sin lesión (603.2).

Las lesiones leves de primer grado no impedirían al ofendido dedicarse a sus tareas habituales ni exigían asistencia facultativa, según el artículo 603.1. Las de segundo grado, por el contrario, impedirían trabajar al ofendido de uno a siete días o hacían necesaria la asistencia facultativa, por mor del artículo 602.

Las lesiones menos graves conducían a la inasistencia al trabajo durante ocho días o más al igual que la asistencia facultativa durante ese mismo período de tiempo (artículo 433).

Finalmente, entre las lesiones graves se establecía una diferenciación entre las de primer grado, que producían incapacidad para el trabajo o enfermedad por más de treinta días (artículo 431. 4); las de segundo grado, que originaban que la víctima sufriera una grave secuela o que necesitara asistencia médica durante más de noventa días (artículo 431.3); las de tercer grado, que conducían a la pérdida de algún ojo o de otro órgano importante o, en su defecto, a la imposibilidad de seguir realizando los trabajos que venía ejerciendo habitualmente antes de la lesión (artículo 431.2); y, las de cuarto grado, a resultas de las cuales la víctima sufría graves disminuciones en sus capacidades psíquicas, la ceguera o la impotencia (artículo 431.1).

En la temprana fecha de 1817 la lagunera Antonia González Espinosa, mujer del ausente en Indias Domingo Suárez, se enfrentaba en Tacoronte con Petra y Andrea, esposa e hija respectivamente de Agustín Cáceres. La pelea había sido motivada por una discusión sobre el precio de las ollas que habían ido a vender a Tacoronte González Espinosa y sus hijas. En la reyerta se habían producido heridas inflingidas con aperos de labranza y perros y se habían proferido insultos como «borracha» u «hocico de mulata». El juez competente, el Corregidor y Capitán a Guerra Pereira, ante el escribano Rafael Afonso de Armas, había admitido la querrela y ordenado el examen de los testigos ante el alcalde de Tacoronte y de dos hombres buenos. Ordenaba, asimismo, el reconocimiento de las heridas por el cirujano titular de La Laguna y que la información recopilada en Tacoronte le fuera remitida³⁵.

En numerosas ocasiones en la práctica judicial canaria, al tenor de los hechos acontecidos que habían sido probados, los demandados eran absueltos del

³⁴ QUIRÓS, B. «Lesiones. Derecho Penal», VVAA. *Enciclopedia Jurídica Española. op. cit.* Tomo XXI, pp. 286-287.

³⁵ AHP SCT. JLL, leg. 1266.

delito porque se consideraban que sus acciones habían constituido meras faltas. Así, vemos como la Audiencia absolvería en 1878 a Casimiro López e Izquierdo, a Félix López y García, a Pedro Reyes y Valladares y a Marcos Martín y Pérez, jornaleros que habían tenido buena conducta y que hasta el momento no habían sido procesados por ningún delito. Las lesiones recíprocas que se habían infligido no constituían delito, sino falta, así que la causa fue remitida al juez municipal de Tacoronte, localidad en la que se había producido la trifulca y de la que procedían los cuatro acusados³⁶.

Finalizaremos este apartado deteniéndonos en un interesante caso de amenazas de lesiones o muerte acontecido en Canarias también en 1877, que llegó ante el Tribunal Supremo a través de un recurso de casación por infracción de ley presentado por Antonio Rodríguez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Las Palmas. Las amenazas constituían variedades de diferentes delitos, incluyendo algunos supuestos de vulneraciones de la libertad y de la seguridad. Si los artículos 507 y 509 regulaban las amenazas que constituían delito, el artículo 604 regulaba las que meramente eran faltas. Antonio, un arriero de cincuenta y tres años que era un padre de familia de buena conducta y que no había sido procesado anteriormente, había sido denunciado por José Cayetano Acevedo por haberlo amenazado de muerte. En primera instancia, el juez, por mor del artículo 507 y siguientes del Código Penal, lo había condenado a la pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de quinientas pesetas, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, además de al pago de las costas, quedando sujeto en caso de insolvencia a la responsabilidad subsidiaria correspondiente. De las declaraciones prestadas por los testigos se deducía que en 1875 Rodríguez había sido apuñalado en una ingle por José Cayetano Acevedo. A resultas de esta grave lesión Antonio había revelado a varias personas el odio que sentía por Acevedo y su propósito de matarlo en un futuro no lejano, manifestando un propósito persistente y no un arrebato producido por la momentánea obcecación.

La Audiencia confirmó las penas impuestas en primera instancia y condenó además al procesado a dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto, a la pena de destierro por un período de tres años, sumada a las costas de la segunda instancia. Contra esta sentencia se interpuso el citado recurso de casación por infracción de ley, basándose en el tercer apartado del artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos los artículos 507 y 604 del Código Penal, porque el hecho cometido constituía una falta y no un delito. El Tribunal Supremo estimó, en cambio, la existencia del delito, ya que el propio artículo 507 castigaba al que amenazaba a otro con causarle un mal que constituyera delito (ya que el dar muerte estaba penado por la ley) y consideró que en el número segundo del mismo artículo se establecía que si la amenaza fuere incondicional se impondría al culpable la pena de arresto mayor y una multa de cantidad que oscilaba entre las ciento veinticinco y las mil doscientas cincuenta pesetas. La Audiencia canaria, al

³⁶ AHPSCT. JLL, leg. 6468.





imponerle la pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de quinientas pesetas se habría sujetado correctamente a las referidas prescripciones. Según el superior tribunal no habría infringido el artículo 604 del Código Penal, en su número tercero, porque en él se castigaba a los que amenazaban a otra persona de palabra y en el calor de la ira, mientras que las testificaciones conducían a la consideración de que el acto de la amenaza hacia Acevedo era fruto del odio y el resentimiento persistentes de Rodríguez como consecuencia del apuñalamiento inferido. El recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Las Palmas no fue, en conclusión, considerado procedente por el Tribunal con sede en la Villa de Madrid³⁷.

Hemos hallado algunos supuestos de causas por lesiones dolosas en las que estaban implicados muchachos de corta edad, como la contenida en las diligencias del juicio verbal criminal presentado en 1871 por Salvador Rodríguez López contra Antonio Delgado Toledo, como representante de su consorte, Filomena García, y contra María del Carmen Ríos, por haber castigado a su hijo Juan, que a su vez había herido gravemente con una piedra al hijo de siete años de la segunda mujer. El niño de mayor edad sería condenado a cinco días de arresto, frente al menor número de días de privación de libertad con que serían sancionadas las mujeres³⁸.

Se han conservado hasta nuestros días algunos procesos por comportamientos contrarios a la integridad física que tuvieron consecuencias nefastas, como los supuestos de homicidios imprudentes. Tal fue el caso del proceso contra Vicente Valeriano Álvarez, un labrador casado y sin hijos de treinta y tres años, y Rafael Afonso, un labrador soltero de veintidós años. En 1856 eran juzgados por haber atropellado con unas carretas a la niña María del Carmen García. A resultas de las graves lesiones, la pequeña había perecido. El juez de La Laguna, el licenciado Juan Gregorio Perera, condenó a ambos reos a doce meses de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la duración de la condena, y a los gastos del juicio y costas. La Audiencia canaria, ante el escribano Fernando Cambreleng, consideró que la primera carreta era la que había ocasionado las lesiones graves, y no la segunda, que estaba muy próxima e iba en la misma dirección. Por esta razón confirmó el auto respecto a Vicente Valeriano, pero lo revocó en relación a Rafael, absolviéndolo de la instancia declarando de oficio la mitad de los gastos y costas³⁹.

De consecuencias menos graves fue el atropello realizado por el cochero Domingo Ramos y Fuentes (alias «Vidal»), un vecino de La Laguna de treinta y dos años soltero que sabía leer y escribir y que no había sido tampoco procesado antes. La víctima fue la vecina de Tacoronte Dominga Corvo, a la que involuntariamente le había causado una lesión. En 1867 fue condenado en primera instancia a un mes de arresto mayor, al pago de ocho escudos y setecientas milésimas a Dominga a razón de trescientas milésimas cada día por los veintinueve que estuvo sin trabajar,

³⁷ AHPST. JLL, leg. 6217.

³⁸ AHPST. JLL, leg. 5140.

³⁹ AHPST. JLL, leg. 3130.

a la cobertura de las estancias en el Hospital de Los Dolores —a la sazón único centro hospitalario de la Ciudad de los Adelantados⁴⁰— y de los gastos del juicio, debiendo sufrir la prisión subsidiaria por vía de sustitución y apremio por todas las responsabilidades pecuniarias, menos las costas, y en caso de insolvencia, a razón de un día por cada escudo. La sentencia fue confirmada por la Audiencia ante el escribano de Cámara interino Cristóbal Millares y Suárez⁴¹.

I. D) LOS DELITOS CONTRA EL HONOR: LAS INJURIAS

El Código Penal de 1822 establecía que el delito de calumnia consistía en atribuir a otro un hecho falso que fuere delito y que le reportara descrédito. El artículo 699 establecía la sanción de la pena de cárcel para su autor. Por el contrario el delito de injurias se refería a la imputación a alguien de un hecho, con la intención de deshonrarle. Era injuria grave cuando el hecho del que se acusara era un delito o mala acción. La acción de injuriar se consideraba dolosa, resultando poco trascendente la verdad o falsedad de la imputación. El artículo 706 declaraba exentos de responsabilidad a los que probaran la certeza de la injuria realizada en la censura a funcionarios públicos por delito o culpa cometido en el ejercicio de sus funciones.

Con el texto de 1848 la calumnia quedará perfectamente diferenciada de la injuria. Si calumnia, en virtud del artículo 365, era la falsa imputación de un delito que daba lugar a un procedimiento de oficio, la injuria era toda acción proferida en descrédito de otra persona, según el artículo 369. El calumniador recibía una sanción que dependía de la gravedad del delito imputado, de la personalidad del calumniado y de la publicidad, pero quedaría exento de toda pena si probaba el hecho criminal (art. 368). La sanción impuesta al autor de las injurias era más leve, pero su graduación también dependía de los factores mencionados. Podía, por otra parte, ser relegada por el perdón de la parte ofendida, como también se mantendría en el Código de 1870⁴².

Pese a que con harta frecuencia acompañan a los delitos contra la integridad física, como las lesiones dadas durante las reyertas, también aparecen de forma aislada las injurias en numerosas denuncias en la realidad judicial. De esta forma vemos como en 1852 era condenado en juicio verbal Antonio Martel por el teniente alcalde de primer nombramiento Toribio Quesada, con asistencia del regidor síndico Domingo Pérez Díaz y el secretario Juan Pérez Marrero. Fue acusado por Francisca García de haberla llamado «ladrona» y «baladrona» y decir que «por las uñas y la lengua no podía estar en ninguna vecindad». Los testigos presentados por la parte demandante fueron Antonio García Pérez, Rita, Antonio y Catalina Pérez.

⁴⁰ CABRERA DÉNIZ, G.J. *La Laguna en el último cuarto del siglo XIX*, op. cit., 1993, p. 82.

⁴¹ AHPST. JLL, leg. 4574.

⁴² SAINZ GUERRA, J. *La evolución del Derecho Penal en España*, op. cit., pp. 772-774.



Por la parte demandada fueron presentados los testimonios de Fernando Mirabal, Gonzalo Peraza, Josefa López, Dámaso Díaz, Gertrudis Farras, María Modesta Núñez y Ángela Alfaro. Todos eran vecinos de Tacoronte. Habiéndose probado las injurias, por mor del artículo 493.4 del Código Penal, que contemplaba la falta, la pena consistió en cuatro días de arresto y en el pago de las costas. A ambas partes se les notificó que tenían tres días para apelar el auto ante el Juez de Primera Instancia en La Laguna⁴³.

Otros procesos por injuria finalizaron en la absolución, como fue la causa instruida en 1870 por la querrela presentada a solicitud de José Suárez, como marido de María del Carmen López, contra Catalina de Lara y Medina por llamarla «puta, ladrona y borracha». La acusada era una joven de veintisiete años, soltera, a la que no se le conocía ocupación y que había tenido una niña con una persona que le había dado palabra de casamiento y posteriormente no había cumplido su promesa. En el juicio de conciliación afirmó que no había injuriado a María del Carmen, sino que sólo había habido razones entre ambas al liquidar una cuenta sobre medio almud de millo y tres cuartos de pescado, diciéndole que «más valía ser puta que borracha y ladrona» y, a la acusación de que era «larga de lengua y habladora», ella había respondido a su convecina que «si su marido hubiera sabido lo que era no se hubiera casado con ella». Casi todos los testigos declararon haber escuchado la discusión, pero no los insultos denunciados.

El juez, José María de las Casas, ante el escribano José Campos Pérez, estimaba que la alusión al casamiento no constituía injuria grave, ya que no aludía a un vicio determinado. Si se habían dicho ambas mujeres recíprocamente palabras ofensivas, debía resolverse el hecho en juicio de faltas ante el Juzgado Municipal competente⁴⁴.

I. E) TALAS ILÍCITAS E INCENDIOS: LA DEFORESTACIÓN DE LOS ESPACIOS BOSCOSOS

Es valiosísima la información que proporcionan las causas criminales relacionadas con la deforestación de los montes o del hurto de madera, fenómeno social que había sido constante durante los anteriores siglos del Antiguo Régimen y que persistirán, como veremos a continuación, tras el advenimiento del régimen liberal. Generalmente la sustracción de los recursos forestales venía denunciada por las autoridades municipales como hurto.

En 1846 eran enjuiciados los vecinos de Tacoronte Antonio López, Pedro González, Domingo Delgado, Pablo Expósito (alias «Marino»), Antonio Lorenzo y Santiago Marrero por daños en los montes de La Matanza. Ante Sebastián Díaz, escribano de Cámara de la Audiencia, se confirmaba el auto dado por el juez Cayetano García en la causa seguida de oficio. Eran condenados a la indemnización del daño

⁴³ AHPST. JLL, leg. 2711.

⁴⁴ AHPST. JLL, leg. 4970.

causado a la multa y en caso de insolvencia, a quince días de prisión. No obstante, fueron indultados, ya que el Ayuntamiento de La Matanza —siendo Alcalde Constitucional Juan Martín Calzadilla— perdonó por unanimidad a los procesados, ante su secretario Agustín José Delgado⁴⁵.

Otra suerte corrieron los hermanos José y Antonia Díaz Ramos, vecinos de La Esperanza y labradores humildes, que habían talado madera en los montes de la zona de Juan Fernández. Mientras José era soltero y tenía treinta años, Antonia tenía ya cuarenta y cuatro, era casada y tenía hijos.

En 1851 eran condenados por el juez Cayetano García, ante el escribano Domingo Ruiz y Mora, a diecisiete meses de presidio correccional, con inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos, sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena, con la debida restitución de los efectos hurtados a su valor tasado, la reparación del daño causado, los gastos del juicio y las costas por partes iguales sin perjuicio de la mancomunidad establecida en el artículo 121 del Código Penal vigente, debiendo sufrir un día de prisión por cada medio duro de la cantidad a que ascendían las responsabilidades pecuniarias. Ante Sebastián Díaz, escribano de Cámara de la Audiencia se revocó el auto dado en primera instancia y, siguiendo los artículos 437.3, 438.3, el 74, el 15, el 115, el 46, el 25 y el 49 del Código Penal, se les condenó a seis meses de arresto mayor, con la restitución de los efectos hurtados o su valor, la reparación del daño causado y los gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales por iguales partes sin perjuicio de la mancomunidad⁴⁶.

Absuelto fue José Antonio Díaz y Ramos, alias «Arico» en 1865, hombre de cuarenta y cuatro años, casado, con hijos y con vecindad en la Esperanza, que había sido acusado de sustraer madera de la propiedad del vecino de Tacoronte Jacinto Rodríguez. Éste había denunciado la sustracción de la madera, un palo de castaño, ante la alcaldía de Tacoronte, alegando que su medianera María del Pino Rodríguez había comentado que en un pajar que estaba construyendo el demandado en El Rosario había sido dispuesta una hilera de la madera recién cortada. Pese que los daños producidos en la propiedad de la parte demandante ascendían a ciento doce reales y cincuenta céntimos, renunciaría a ser parte en la causa y a la acción que le competía.

Por su parte, José declaró que estaba construyendo un pajar empleando madera de castaño, de haya y acebiño. Uno de los palos lo había cortado en la finca de su suegra, otro se lo había dado su hermana María —cortado en su tierra en el Garabato—. La hilera de palos se la había dado su hermana, procedentes de otra suerte de tierra. La madera cortada en la propiedad de su suegra había sido llevada por medio del arrastre por el Camino del Palmito, y de allí había pasado a una vereda situada en el Llano del Poleo que se dirige al Roquillo, lugar en el que estaba edificando el pajar. La hilera la llevó en compañía de sus cuñados Domingo Martín,

⁴⁵ AHPST. JLL, leg. 2166.

⁴⁶ AHPST. JLL, leg. 2519.



Domingo Hernández, su sobrino político Juan Bacallado y su primo político Juan de la Rosa. La operación tuvo lugar alrededor «de las oraciones». El juez, José María de las Casas, ante el escribano Juan Navarrete, sobreeseyó la causa desestimando las sospechas recaídas contra el reo, en virtud de la Disposición Cuarta, artículo 51, del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia. El fallo fue confirmado por la Audiencia ante el escribano Fernando Cambreleng⁴⁷.

Los incendios, tan proclives a producirse en un contexto histórico en el que aún abundaban las casas pajizas y que en ocasiones eran la causa de muertes accidentales, también conducían al menoscabo de los recursos naturales presentes en las esquilmadas áreas forestales.

Un bando dictado por Carlos IV en 1790 trataba de establecer una serie de medidas de seguridad para evitar la proliferación accidental de incendios. La disposición instruía sobre la construcción de fogones y artilugios de madera y prohibía la utilización de obradores y hornos a los profesionales que los tuvieran dentro de los enclaves urbanos. Prohibía usar teas, faroles sin cristal, fuegos de artificio o sacar braseros a la calle. Por su parte, el Código Penal de 1822 vinculaba el delito de daño al de incendio. La acción consistía en prender fuego con dolo una edificación (incluyendo chozas) habitada, y la sanción era mayor si se producía la muerte de alguna persona. Si esto ocurría, era sancionado con la máxima pena, y en caso contrario, con trabajos forzados a perpetuidad. Si el incendio se producía en lugar no habitado, el autor debía ser castigado con la pena de 10 a 25 años de trabajos forzados, según los artículos 787 y 788.

El Código siguiente separaría el incendio de los otros daños. La acción punible consistía en el incendio de una cosa ajena, aunque se hubieran incendiado bienes propios. Si la zona incendiada estuviera habitada, la pena podía llegar a ser la capital. Si, por el contrario, la acción tenía lugar en lugares no habitados, como mieses o montes, la pena sería una cadena temporal, de 12 a 20 años. La pena de muerte sería suprimida para el delito de incendio por el Código de 1870 que la sustituye por la cadena perpetua y establece algunos tipos cualificados, como el incendio de un edificio destinado a reuniones⁴⁹.

En 1859, eran procesados Domingo Afonso Hernández y su hijo Domingo Afonso Lorenzo, naturales y vecinos de La Matanza, por el incendio acontecido en los montes públicos de Tacoronte y El Sauzal los días 30 y 31 de julio del mismo año. Ambos acusados eran labradores y no habían sido nunca procesados. Durante la averiguación de los hechos, los guardas celadores expresaron que no se hallaban en los primeros momentos del incendio en el lugar en el que comenzó, si bien citaron a las personas que habían visto en el monte en la mañana del suceso. Por su parte, los individuos aludidos declararon que no habían visto novedad alguna en el área cuando ellos estaban. El celador de los montes de El Sauzal y su encargado

⁴⁷ AHPST. JLL, leg. 4223.

⁴⁹ SAINZ GUERRA, J. *La evolución del Derecho Penal en España*, op. cit., pp. 823-826.

afirmaron que habían visto cerca del paraje incendiado a ambos acusados, que llevaban una bestia cargada con helechos. Habían sido algunos de los primeros que trataron de extinguir el fuego. Mientras un testigo comentaba que había ayudado a apagar el fuego sirviéndose de una azada, otro declaraba que el guarda rural de Tacoronte le había dicho que el suceso había tenido lugar porque un matancero había estado asando papas. No obstante, los reos negaron el hecho de haber encendido lumbre en el monte.

Al parecer del juez de Primera Instancia, Luis Alba, dada la presencia de varias personas en el monte, no había motivo suficiente para creerles autores del hecho. Hubiera bastado un fósforo o una punta de cigarro que inadvertidamente hubiera abandonado un transeúnte para que tuviera lugar el incendio, en unas fechas en las que las temperaturas habían sido muy elevadas. En vista del artículo 51.4 del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, el juez sobreescribió la causa, sin perjuicio de continuarla si en lo sucesivo aparecían nuevos datos, auto que fue confirmado por la Audiencia ante el escribano de Cámara Miguel Peñate⁵⁰.

II. CONCLUSIÓN

El exhaustivo análisis de los autos estudiados posibilita ahondar, por una parte, en el estudio de las desviaciones de la legislación, y de los preceptos morales imperantes, acontecidas en la localidad, y, por otra, en el mejor conocimiento del funcionamiento de la actividad judicial en relación a las reformas efectuadas durante el siglo XIX en el marco normativo penal, cristalizado en textos codificados que se erigían como los principales portavoces del sistema ideológico vigente, en cuanto a guardián del orden que debía imperar sobre el conjunto de la sociedad española. Es obvio que en la cotidianeidad de aquellos años los miembros de los grupos sociales más desfavorecidos se hallaban en una coyuntura que les compelia a la comisión de pequeños delitos patrimoniales, con los que trataban de aliviar las graves carencias que afectaban a sus propias posibilidades de subsistencia. Sin embargo, ningún sector poblacional quedaba realmente exento del riesgo de ser denunciado.

Sería injusto por nuestra parte calificar a nuestros antepasados decimonónicos de personas que fácilmente se dejaban llevar por la ira cuando veían que sus propios intereses y su honor se veían afectados, ya que no hay que olvidar que los lazos de reciprocidad y solidaridad comunal relativa al aprovechamiento de los recursos del agro regían en buena medida su cotidianeidad. El estudio de la comisión de los delitos en las sociedades pasadas no debe erigirnos en jueces retroactivos de unas personas golpeadas por la dureza de una existencia marcada por las frecuentes crisis económicas y por las carencias de alimentos y de recursos educativos y sanitarios.

⁵⁰ AHPST. JLL, leg. 3513.



FUENTES ARCHIVÍSTICAS

- Archivo Histórico Provincial de Las Palmas «Joaquín Blanco».
- Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO PLANAS, J. «La Codificación (i)». En: VVAA. *Lecciones de Historia del Derecho y de las Instituciones*. Madrid: UNED, 2002, vol. II, pp. 344-349.
- ÁLVAREZ CID, J. y ÁLVAREZ CID, T. *El Código Penal de 1870*. Córdoba: Librería de Juan Font, 1908.
- BARROSO Y ARRIETA, J.M. *Código Penal vigente*. Barcelona: Imprenta de Cesamajó, 1907.
- BECCARIA, C. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Ed. Tecnos, 2008.
- BRUSA, E. *Prolegómenos de derecho penal: con un apéndice sobre el derecho penal español: (historia y fuentes)*. Madrid: Hijos de Reus, 1897.
- CABRERA DÉNIZ, G.J. *La Laguna en el último cuarto del siglo XIX*. La Laguna: Ayuntamiento de La Laguna, 1993.
- COUSO SALAS, J. *Fundamentos del derecho penal de culpabilidad: historia, teoría y metodología*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2006.
- ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Politico-administrativas*. Madrid: Gráficas Solana, 1988.
- FARIÑA GONZÁLEZ, M.A. y TEJERA GASPAS, A. *La memoria recuperada: la colección «Casilda» de Tacoronte en el Museo de Ciencias Naturales de la Plata (Argentina)*. Santa Cruz de Tenerife: CajaCanarias, 1998.
- GALVÁN FERNÁNDEZ, F. y MARTÍNEZ DE AZAGRA, L. *Trabajos socioeconómicos: Canarias a finales del siglo XIX*. Santa Cruz de Tenerife: Ed. Benchomo, 1994.
- GONZÁLEZ BETHENCOURT, J.C. *La mendicidad en Tenerife durante el siglo XIX: Notas para un estudio* [Tesina dirigida por Julio Hernández García]. La Laguna: 1986.
- HENRÍQUEZ MARTORELL, M. *La cochinilla: importancia en la economía canaria del siglo XIX* [Tesina dirigida por Julio Hernández García]. La Laguna: s.f.
- HIDALGO GARCÍA, J.A. *EL Código Penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*. Madrid: Hijos de Reus, 1909.
- LALINDE ABADÍA, J. *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona: Ed. Ariel, 1970.
- LANDROVE DÍAZ, G. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Ed. Tecnos, 1996. 4ª ed.
- LIASSO GAITE, J.F. *Crónica de la codificación española*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1970.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. *Diccionario de la jurisprudencia penal de España*. Madrid: Imprenta de viuda e hijos de Peñuelas, 1874.
- MASAVEU, J. *Contribución al estudio de la escuela penal española*. Madrid: Gráfica Ambos Mundos, 1922.
- MASFERRER Domingo, A. *Tradición y reformismo en la codificación penal española: hacia el ocaso de un mito; materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*. Jaén: Universidad de Jaén, 2003.

- MERINO MERCHÁN, J.F. *Regímenes históricos españoles*. Madrid: Ed. Tecnos, 1988.
- MONTÓN REDONDO, A. *Juzgados y tribunales españoles. Orígenes y atribuciones antes y después de la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985*. Madrid: Ed. Tecnos, 1986.
- MORALES PADRÓN, F. (dir.) *Historia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Ed. Prensa Ibérica, 1991, vol. iv.
- MORERA, M. *Diccionario histórico-etimológico del habla canaria*. Islas Canarias: Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 2001.
- NOREÑA SALTO, M.T. *Canarias: Política y sociedad durante la Restauración*. Las Palmas de Gran Canaria: Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, 1977, tomo I.
- PACHECO, J.F. *El Código Penal concordado y comentado*. Madrid: Imprenta de D. Santiago Saunaque, 1849.
- PAZ SÁNCHEZ, M. y CASTELLANO GIL, J.M. (coord.) *La Laguna, 500 años de historia*. La Laguna: Ayuntamiento de La Laguna, 1995, tomo III.
- PÉREZ GARCÍA, N. *Tacoronte. Siglo XIX*. Tacoronte: Asociación para la conservación y promoción de la antigua alhóndiga de Tacoronte, 2002.
- PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, J.M. *Curso de Historia del Derecho español*. Madrid: Ed. Darro, 1978.
- PUERTAS SÁNCHEZ, S. «La criminalidad en Canarias: delincuencia y sociedad a fines del siglo XIX», *Vector Plus. Miscelánea científico-cultural*, núm. 24 (julio-diciembre 2004), pp. 45-52.
- RODRÍGUEZ ARROCHA, B. «Delito y sexualidad en la Isla de Tenerife en el siglo XIX», en GONZÁLEZ ZALACAÍN, R. (coord.), *Actas de las II Jornadas «Prebendado Pacheco» de Investigación Histórica*. Tegueste: Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Tegueste-CajaCanarias, Obra Social y Cultural, 2008, pp. 121-139.
- «Víctimas y delincuentes: mujer y delito en Canarias desde el siglo XVI hasta la edad contemporánea», en *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 25. La Laguna: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 2008, pp. 197-214.
- RODRÍGUEZ WANGÜMERT, C. *La sección de tribunales en la prensa tinerfeña de la primera mitad del siglo XIX*. Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife, 1997.
- SAINZ GUERRA, J. *La evolución del Derecho Penal en España*. Jaén: Universidad de Jaén, 2004.
- SALDAÑA, Q. *Comentarios científico prácticos al Código Penal de 1870*. Madrid: Ed. Reus, 1920.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D. *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*. Madrid: Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- SÁNCHEZ MORALES, J. *La conflictividad rural en Canarias (siglos XVIII-XIX). Una nueva visión histórica*. Santa Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria: Ed. Idea, 2005.
- SOLÉ TURA, J. y AJA, E. *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid: Ed. Siglo XX de España, 1983.
- TOMÁS y VALIENTE, F. *Códigos y Constituciones*. Madrid: Ed. Alianza, 1989.
- *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Ed. Tecnos, 1973.
- *La tortura en España. Estudios históricos*. Madrid: Ed. Tecnos, 1973.
- *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Ed. Tecnos, 1996.
- TRINIDAD FERNÁNDEZ, P. *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid: Ed. Alianza Editorial, 1991.

- VIADA y VILASECA, S. *Código Penal Reformado de 1870. Concordado y comentado*. Barcelona: Establecimiento tipográfico de Luis Tasso, 1874.
- VIGARELLO, G. *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*. Madrid: Ed. Cátedra-Universitat de València, 1998.
- VV.AA. *Enciclopedia Jurídica Española*. Barcelona: Ed. Seix Barral, 1910-1911, tomos XVIII, XXI y XXVII.
- VV.AA. *Diccionario de jurisprudencia penal. Cien años de jurisprudencia criminal del Tribunal Supremo*. Pamplona: Ed. Aranzadi, 1972.
- VV.AA. *Historia de las mujeres en Occidente*. Madrid: Ed. Taurus, 1993.
- VV.AA. *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*. Madrid: Ed. Dykinson, 2007.

